



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...
sancionan con fuerza de Ley:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Contaminación y otros daños al ambiente

ARTÍCULO 1º.- El que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause daños graves al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, será penado:

1º) Con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años y UNO (1) a SESENTA (60) días-multa, siempre que el hecho no se halle comprendido en alguno de los incisos siguientes.

2º) Con prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años y VEINTICUATRO (24) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o industriales, sustancias tóxicas prohibidas.

3º) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, cuando el hecho provocare un peligro para la salud humana.

4º) Con prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, si el hecho:



2020 – Año del General Manuel Belgrano

- a) tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural;
- b) impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas;
- c) provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas;
- d) causare daños directos, graves para la salud de la población;
- e) provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad;
- f) se efectuare sobre un área natural protegida.

5°) Con prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años y CIENTO VEINTE (120) a TRESCIENTOS (300) días-multa, cuando en los supuestos del inciso 3° resultare, como consecuencia no querida del hecho, la muerte de alguna persona.

Lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 2° no rige para vehículos automotores, ferroviarios, aéreos o marítimos.

ARTÍCULO 2°.- El que cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 1° por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, le serán aplicables las penas previstas en el artículo 1°, reducidas en un tercio.

CAPÍTULO II

Delitos contra la biodiversidad

ARTÍCULO 3°.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años o UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, introdujere o liberare en el ambiente, un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

La pena de prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados:



2020 – Año del General Manuel Belgrano

1°) Resultare daño grave para un ecosistema.

2°) Se alterare, afectare o dificultare el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

ARTÍCULO 4°.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años o DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1°) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

2°) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, o para alterar perjudicialmente sus poblaciones.

3°) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

4°) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2°.

5°) Manipulare o inocularre los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2°, o experimentare con ellos.

Si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados en el artículo 3° hubiere existido peligro de una alteración negativa de los componentes o la estructura de la flora, o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, el mínimo de la pena será de DOS (2) años y VEINTICUATRO (24) días-multa.

Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie, el mínimo de la pena será de TRES (3) años de prisión y TREINTA Y SEIS (36) días-multa.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ARTÍCULO 5°- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, provocare, facilitare o instigare un incendio en bosques, arbustales o pastizales, si resultare grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no creare un peligro común.

No son punibles aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTÍCULO 6°.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

1°) Dañare, drenare o rellenare humedales, lagunas, esteros o pantanos.

2°) Creare, modificare, alterare o eliminare cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros humedales.

ARTÍCULO 7°.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas.

Si resultare daño grave a la capa fértil, erosión o desertificación, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa.

ARTÍCULO 8°.- Se impondrá de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 7° por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ARTÍCULO 9º.- La pena se elevará en un tercio del mínimo y el máximo, cuando los delitos previstos en este Capítulo perjudicaren un área natural protegida.

CAPÍTULO III

Delitos contra la fauna silvestre u otros animales

ARTÍCULO 10.- Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años o DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que cazare o pescare animales de la fauna silvestre:

- 1º) En período de veda.
- 2º) De especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias, en cualquier tiempo.
- 3º) En campo ajeno sin la autorización del titular o en lugares prohibidos o protegidos.
- 4º) Utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad.

ARTÍCULO 11.- Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años o DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

- 1º) Impidiere o dificultare la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción.
- 2º) Alterare o procurare alterar genéticamente una especie silvestre o en peligro de extinción.
- 3º) Dañare o destruyere un nido, refugio o criadero natural, o alterare su hábitat.

ARTÍCULO 12.- En los casos de los artículos 10 y 11, la pena será de SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa, si el hecho se cometiere:

- 1º) Con armas, artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida.
- 2º) De modo organizado o intervinieren en él TRES (3) o más personas.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ARTÍCULO 13.- Las penas previstas en los artículos 10, 11 y 12 se impondrán también al que pusiere a la venta, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare o de cualquier otro modo comercializare piezas, productos o subproductos proveniente del respectivo hecho ilícito.

CAPÍTULO IV

Delitos contra los bosques nativos y protectores

ARTÍCULO 14.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

- 1°) Desmontare bosques nativos o protectores.
- 2°) Extrajere, destruyere, cortare, arrancare, derribare o talare árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción.
- 3°) Extrajere o explotare recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales.

2. La pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión y TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, si cualquiera de los hechos descritos en el apartado 1 se cometieren:

- 1°) En el periodo de semillación, de regeneración natural o en época de sequía o inundación.
- 2°) Contra especies protegidas de la flora silvestre.
- 3°) Con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.
- 4°) Afectando una superficie mayor a DIEZ (10) hectáreas.

CAPÍTULO V

Delitos contra el patrimonio genético



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ARTÍCULO 15.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales sustrajere o comercializare maliciosamente recursos genéticos.

CAPÍTULO VI

Definiciones

ARTÍCULO 16.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

1º) Sustancias prohibidas: a las sustancias que son idóneas para dañar la salud de otra persona, animales, plantas u otras cosas de valor significativo, o para contaminar o de cualquier otra manera adulterar, de modo duradero, aguas, el aire o el suelo.

2º) Agua: aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17.- En los casos previstos en esta ley se impondrá también pena de inhabilitación especial, la cual consistirá en:

1º) Hasta DIEZ (10) años, si se tratare de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, II, IV y V, con excepción de los contenidos en los artículos 2º y 8º, en cuyo caso se impondrá inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años.

2º) Hasta CINCO (5) años, si se tratare de alguno de los delitos contenidos en el Capítulo III, con excepción de los previstos en el artículo 12, en cuyo caso la inhabilitación especial será de hasta DIEZ (10) años. En los casos del artículo 13 se impondrá la pena de inhabilitación especial establecida para el respectivo delito precedente.

ARTÍCULO 18.- La multa obliga al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en días-multa, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%) del



2020 – Año del General Manuel Belgrano

valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la sentencia, el tribunal determinará la cantidad de días-multa de la condena y su equivalente en moneda de curso legal, o en su caso el monto de la multa, tomando en cuenta, además de las pautas generales del artículo 41 del Código Penal, la situación económica del condenado.

El tribunal, al imponer la multa o por resoluciones posteriores, atendiendo a la situación económica del condenado, podrá acordar un plazo o autorizar el pago en cuotas. En este último caso, el plazo a concederse para el pago total de la multa no podrá exceder de DOS (2) años.

Si el condenado no pagase la multa en las condiciones que fije la sentencia, el tribunal procurará su satisfacción haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Si ello no fuese posible podrá también disponer que la multa sea amortizada mediante trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, a razón de un día de trabajo de SEIS (6) horas por cada día-multa.

Tanto el pago en cuotas como el trabajo no remunerado podrán ser revocados si la situación económica del condenado mejorase sensiblemente o la multa pudiese hacerse efectiva en su totalidad.

En caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución de la multa, ésta se convertirá en prisión a razón de UN (1) día de prisión por cada día-multa, la que no excederá de UN (1) año y SEIS (6) meses. Si debiese ser convertida una multa impuesta juntamente con una pena prisión, se procederá conforme lo dispuesto sobre unificación de penas.

En cualquier tiempo el condenado podrá pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional al tiempo de prisión que hubiese cumplido.

El monto de la multa será destinado a un fondo especial para solventar la restauración ambiental y la asistencia a las víctimas de delitos contra el ambiente.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Si el hecho fuere cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena de prisión una multa, aun si no estuviese especialmente prevista o lo estuviese sólo en forma alternativa con aquélla. Si no estuviese prevista, la multa podrá ser de UNO (1) a DOSCIENTOS (200) días-multa, la que podrá elevarse hasta el doble del beneficio del delito que hubiese podido obtenerse si aquel fuese mayor al máximo de la multa referido. En estos supuestos, se aplicará lo dispuesto en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 19.- Modificase el artículo 1 de la Ley 27.041 de Régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal;
- f) Delitos contra el ambiente, previstos por ley penal especial.”

ARTÍCULO 20.- Esta ley es complementaria del Código Penal de la Nación y le resultan aplicables aquellas disposiciones generales no previstas en la presente, en cuanto sean compatibles.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 21.- Deróganse los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 22.421 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley N° 24.051.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Brenda Lis Austin

Diputada Nacional

Cofirmantes: Dip. Maximiliano Ferraro; Dip. Gustavo Menna; Dip. Josefina Mendoza; Dip. Federico Zamarbide; Dip. Mario Arce; Dip. Luis Petri; Dip. Ximena García.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como propósito contar con una legislación penal unificada, sistematizada, consistente y coherente en materia de delitos contra el ambiente, con la expectativa de que su implementación brinde respuestas satisfactorias a la ciudadanía, habida de cuenta de las preocupantes, diversas y reiteradas afectaciones al ambiente, como bien común.

El Código Penal de la Nación -vigente desde el año 1921- no regula de manera clara y concreta los delitos contra el ambiente y, si bien existe en nuestro país una gran dispersión en la legislación ambiental, las sanciones administrativas han demostrado no ser suficientes para su cabal cumplimiento.

Por tal motivo, el presente proyecto se plantea como una ley penal especial de delitos contra el ambiente, complementaria al Código Penal vigente, que recupera en gran parte el proceso de reforma y actualización integral del Código Penal iniciado en el año 2017 y cuyo resultado fue ingresado al Senado de la Nación el 28 de marzo de 2019, como Expte. 52-PE-2019 sobre Proyecto de ley de Reforma al Código Penal de la Nación, que expresamente incorporó en el Título XXIII del Libro Segundo a los “Delitos contra el ambiente”.

Dicho proceso tuvo inicio por disposición del Decreto N° 103/2017, que conformó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la “Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación” con una composición heterogénea que posibilitó una reflexión profunda en torno a los problemas actuales que presenta la aplicación del derecho penal. Estuvo integrada por magistrados del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos de las provincias, por miembros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Seguridad y del Ministerio de Desarrollo Social, profesores universitarios y abogados, además de propiciar un trabajo articulado con el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable en lo relativo a la definición de los delitos ambientales.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Asimismo, el proyecto de reforma del Código Penal fue objeto de debate en el marco del Programa Justicia 2020 -creado por Resolución N° 151/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, con el fin de promover la activa participación de la sociedad en la elaboración y propuesta de reformas legislativas en materia de justicia y derechos humanos. Debido a esa apertura, el proceso de elaboración de la reforma contó con los aportes de la ciudadanía en general, de las organizaciones de la sociedad civil involucradas, de los representantes de las jurisdicciones provinciales y nacionales y de la comunidad académica pública y privada.

En ese sentido, en la presente iniciativa se hacen propias algunas de las consideraciones y exposición de motivos devenidos de dicho proceso.

La incorporación de delitos especiales contra el ambiente obedece a la necesidad de contar con figuras autónomas, las cuales deben articularse con los demás delitos existentes en el Código Penal, y de armonizar el sistema jurídico interno con los Convenios internacionales suscritos en la materia. Esto, en el entendimiento de que existen figuras que pueden ser reguladas para delitos contra el ambiente en sí mismo (bien jurídico que debe contar con un tipo penal claro, simple, configurable) y que debe existir articulación entre los diferentes delitos, históricamente vinculados, como la salud pública, la seguridad pública, etc.

En este sentido, se pone de manifiesto que el derecho penal tiene un rol que cumplir en el ordenamiento jurídico ambiental, debiendo utilizarse como última ratio, pero de forma eficaz. El derecho penal ambiental debe articularse con el resto de la normativa ambiental y con las propias normas del Código Penal, atento al déficit normativo que existe en relación a las normas tutelares administrativas. De allí la necesidad de proveer de criterios al poder judicial en una norma donde los tipos tienen una vinculación estrecha con aspectos técnicos.

En relación a la estructura del presente proyecto, se divide en los siguientes capítulos: Contaminación y otros daños al ambiente (Capítulo I); Delitos contra la biodiversidad (Capítulo II); Delitos contra la fauna silvestre (Capítulo III); Delitos contra los bosques nativos y protectores (Capítulo IV); Delitos contra el patrimonio genético (Capítulo V); Definiciones (Capítulo VI), Disposiciones generales (Capítulo VII) y Disposiciones finales



2020 – Año del General Manuel Belgrano

(Capítulo VIII). Cabe señalar que el capítulo referido a actos de maltrato y crueldad con animales no fue incluido en el presente proyecto habida cuenta de que existen proyectos de ley específicamente dirigidos a armonizar y actualizar la normativa en ese sentido y cuentan con un extenso recorrido de consolidación de consensos en su tratamiento en esta Cámara; uno de ellos, es el Expte. 762-D-2019 de nuestra autoría.

En primer lugar, se sancionan los delitos de contaminación y otros daños graves al ambiente con pena de hasta 5 años de prisión, multa (medida en días multa) e inhabilitación, tomando como parámetro la legislación nacional y provincial en la materia, cuando se realicen vertidos o extracciones en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas que cause graves daños al aire, al suelo, a las aguas, o a la flora o fauna. La remisión a que la legislación infringida puede ser tanto nacional como provincial obedece a evitar la presencia de regulaciones contradictorias entre distintas jurisdicciones. La referencia a la “gravedad” del daño fue tomada del Anteproyecto 2012 (art. 204), que hacía énfasis en el principio de lesividad. En este sentido, en la exposición de motivos se señaló que “siguiendo el mismo criterio del Anteproyecto 2006, se ha optado por mantener en el ámbito del derecho administrativo los comportamientos considerados de peligro abstracto o meras infracciones de deberes, reservando al campo penal sólo las conductas que impliquen un peligro concreto o una lesión al bien jurídico”.

Respecto a los agravantes del Capítulo I, se establece con pena de hasta 10 años de prisión cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos peligrosos, sustancias tóxicas o prohibidas, o cuando se provocare un peligro para la salud humana, y agravantes con pena de hasta 15 años de prisión cuando se tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural, impidiere el uso público de ríos, lagos o lagunas, cause daños directos graves para la población, o la contaminación se efectuare sobre un área natural protegida. Además, se establece pena de hasta 25 años de prisión si como consecuencia de estas acciones resulta la muerte de alguna persona. Por otro lado, se tipifica la contaminación ambiental imprudente, con pena de hasta 10 años de prisión.

En segundo lugar, se incorporan los delitos contra la biodiversidad, contemplando la flora y la fauna. Se prevé pena de hasta 3 años de prisión y multa (medida en días multa) para



2020 – Año del General Manuel Belgrano

quien ilegalmente introduzca en el ambiente o libere en el medio un ejemplar de flora o fauna exótica invasora y, se aumenta el máximo de la pena a 4 años de prisión si resulta daño grave para un ecosistema o si se afecta el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria. En el mismo sentido, se prevé pena de hasta 6 años de prisión y multa para quien propagare en el ambiente organismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños en el ambiente o en la salud humana.

A su vez, el Capítulo II prevé con pena de hasta 6 años de prisión y multa la provocación, facilitación o instigación de incendios en bosques, arbustales o pastizales que cause un grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no crease un peligro común; y se contempla la no punibilidad de la quema intra-predial para las superficies menores a diez hectáreas de propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores que no causen un peligro común. Por otro lado, se criminalizan con igual pena las alteraciones prohibidas, según la regulación nacional y provincial vigente, provocadas al agua, humedales, lagunas, esteros o pantanos, cursos o espejos hídricos, cuencas o microcuencas u otros humedales, con peligro para el ambiente. Asimismo, se establece la pena de 1 a 3 años de prisión y multa para quienes cambien de forma ilegal el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, con duplicación del mínimo y máximo de prisión para los casos en que resulte grave daño a la capa fértil, erosión o desertificación. Además, en todos los delitos previstos en el Capítulo II, se agrava la pena con la elevación en un tercio del mínimo y el máximo para los casos en los que se perjudique un área natural protegida.

En tercer lugar, se incorporan los delitos contra la fauna silvestre u otros animales, con pena alternativa de hasta 3 años de prisión o multa y se tipifica la conducta de quien cace o pesque animales de la fauna silvestre en período de veda, o de especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias o en lugares prohibidos o protegidos, o utilizando medios prohibidos.

En cuarto orden, se incorporan los delitos contra los bosques nativos y protectores con pena de 1 a 3 años de prisión y 30 a 300 días-multa para quien ilegalmente desmonte bosques



2020 – Año del General Manuel Belgrano

nativos o protectores, extraiga o tale árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción, o explote o extraiga recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales. Asimismo, se duplica la pena de prisión de 2 a 6 años más multa, cuando los hechos se cometan en el periodo de semillación, de regeneración natural, en época de sequía o inundación, contra especies protegidas de la flora silvestre, con métodos prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida, o afectando una superficie mayor a diez hectáreas de bosques.

En quinto lugar, se prevé el delito de sustracción o comercialización maliciosa de recursos genéticos. En tanto, en el Capítulo VI se establecen las definiciones de sustancias prohibidas y agua, a los efectos de la aplicación e interpretación de la ley.

En el Capítulo VII se prevé la imposición accesoria de la pena de inhabilitación especial para los casos especialmente descriptos; se refiere a los alcances para la fijación de la pena de multa, así como su destino específico a la restauración ambiental y la asistencia a las víctimas de delitos ambientales, en atención al daño que ocasiona la configuración del tipo delictivo. Adicionalmente, se modifica la Ley 27.041 de Responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas, a fin de incluir expresamente la responsabilidad de personas jurídicas por delitos contra el ambiente, con los alcances de la mentada norma. A su vez, refiere a la complementariedad del Código Penal de la Nación y la aplicación de sus disposiciones generales en todo lo que no se halle previsto expresamente por la ley de delitos contra el ambiente, en tanto resulten compatibles.

Por último, el Capítulo VIII prevé las derogaciones de normas cuyo contenido se encuentra comprendido en el presente proyecto, de forma integrada y actualizada.

Por las razones precedentemente expuestas y con la intención de saldar el atraso normativo de la Argentina en materia de derecho penal ambiental, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Brenda Lis Austin
Diputada Nacional



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Cofirmantes: Dip. Maximiliano Ferraro; Dip. Gustavo Menna; Dip. Josefina Mendoza; Dip. Federico Zamarbide; Dip. Mario Arce; Dip. Luis Petri; Dip. Ximena García.